

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3926.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (R. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Marzo.)

Núm. 1507

## Gobierno Civil.

*Negociado 2.º.—Reemplazos.*—En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Puerto-Príncipe (Isla de Cuba) número 194 del día 12 de Febrero último, se halla inserta la orden siguiente:

«Los individuos que se expresan á continuación, se presentarán en este Gobierno en día y hora hábil á llenar sus compromisos como quintos responsables, y si en el término de un mes á contar desde la fecha no lo verifican, se dará cuenta á quien corresponda para que embarguen los bienes á sus padres en cantidades que baste á responder de su redención ó se les impondrán dos años más sobre los ocho de servicios que ordena la ley.»

«Antonio Alemañy Juan, número 80, cupo de Andraitx, provincia de Baleares reemplazo de 1890.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 26 de Marzo de 1892.

El Gobernador int.º,

Francisco Portela.

Núm. 1508

*Orden público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Guadalupe n.º 20, cuyo nombre y señas personales se relacionan á continuación de esta circular, el que según resulta de las diligencias sumarias que se siguen en el cuerpo, navega en el vapor mercante «Pelayo», de la carrera de Buenos Aires; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 26 Marzo 1892.

El Gobernador int.º,

Francisco Portela.

Media filiación de Juan Torres Marí, hijo de Juan y María, natural de S. Juan (Ibiza), de 22 años de edad.

## Sección de la Gaceta.

### Junta Central del Censo Electoral.

#### Circulares.

Ilmo. Sr.: El art. 11 de la ley Electoral vigente dispone que el día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Empezadas las operaciones para la formación del Censo electoral el día 31 de Julio de 1890, y no habiéndose verificado la revisión en 1.º de Abril siguiente, porque en virtud de lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral no podía hacerse hasta pasado el año inmediato al en que tuviera lugar la publicación de las listas ultimadas, deben hoy figurar en dichas listas todos los electores que han fallecido ó que han perdido su derecho electoral por incapacidad después de la indicada fecha de 31 de Julio de 1890.

Próximo el día en que ha de empezar la primera revisión del Censo electoral y ha de cumplirse por los Jueces municipales, de instrucción y de primera instancia lo ordenado en el citado art. 11, y disponiendo éste que las listas certificadas que los Jueces han de remitir á los Alcaldes el día 1.º del próximo Abril sólo han de comprender los doce meses precedentes, suponiendo que han tenido lugar la revisión en el año anterior, á fin de no dar lugar á dudas, y de que las expresadas listas certificadas abarquen el mismo periodo de tiempo que debe ser para esta primera revisión desde el día 1.º de Agosto de 1890, en que comenzó la formación del Censo, hasta el día 31 de Marzo corriente, esta Junta Central ha acordado, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del actual, que las listas certificadas que los Jueces municipales han de remitir á los respectivos Alcaldes el día 1.º del próximo mes de Abril, de los electores fallecidos comprendan el periodo que media desde el día 1.º de Agosto de 1890 hasta el 31 de Marzo corriente, ambos inclusive, y que se extiendan al mismo periodo de tiempo las que han de remitir los Jueces de instrucción y de primera instancia, de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Lo que por acuerdo de la expresada Junta tengo la honra de poner en conocimiento V. I., á fin de que sirva trasladarlo á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales del territorio de esa Audiencia.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Pa-

lacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta 25 Marzo.)

Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley confía, ha examinado esta Central cuales son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe á la palabra «actuales» que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, como han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión: así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan: Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones; no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan

una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este este particular puedan hacerse reclamaciones y que en lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de *elegible* para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de *elegible* para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, como han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuales son los electores que tienen el carácter de *elegibles*, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada termino municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral

de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente, á que asistieron los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguillor, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con relación á los nombres de los electores, y á la división de secciones, la misma que la del año anterior;

pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiera el dicho art. 12 de la ley Electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para

cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epigrafe Número de orden, dos casillas; una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante de traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación binal de sus Ayuntamientos las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

PROVINCIA DE

Ayuntamiento de

Distrito municipal de

SECCION NÚM.

Table with columns: NÚM. DE ORDEN (de la inscripción general, en la Sección), APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS ELECTORES, EDAD, DOMICILIO, PROFESIÓN, Si es ó no elegible para cargos concejiles, and SABLE (leer, escribir).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta Provincial del Censo electoral de . . .

(Gaceta 26 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

La necesidad de un gran rigor en la persecución del juego prohibido que en algunas poblaciones, bajo diversas formas, se practica con cierto espíritu de tolerancia punible por contraria á las leyes, viene manifestándose de tal modo en la opinión pública, que el Gobierno, atento siempre á sus indicaciones, se ve en el caso de excitar el celo de las Autoridades, para que la represión de los juegos reputados ilícitos sea tan perseverante, eficaz y enérgica, que satisfaga y tranquilice la justa alarma de las familias, ante el desarrollo lamentable de este vicio social.

Encaminadas á este fin se han dictado por el Ministerio fiscal y por este Centro repetidas disposiciones, que en su mayor parte determinan de una manera precisa y clara el criterio y el procedimiento á que han de ajustarse las Autoridades y sus Delegados y agentes, para la persecución del delito de referencia.

Una disposición más en el mismo sentido y con igual propósito, no haría sino complicar la materia tratada ya anteriormente bajo todos sus aspectos,

Lo que se necesita es que las dictadas anteriormente se cumplan por todos con escrupulosa exactitud penetrándose las Autoridades de que no son letra muerta, y que sagrados intereses sociales reclaman su rigurosa aplicación, para poner término á un mal de tan funestas consecuencias.

La circular de 14 de Septiembre de 1888 (Gaceta del 15) aclara todas las dudas que puedan surgir en la práctica de este importante servicio, con relación á la ley de Asociaciones; marca el procedimiento que corresponde á la Autoridad gubernativa; señala la jurisprudencia establecida, y recopila, en fin, cuanto se ha legislado sobre

la materia, en armonía con las leyes generales.

Esta disposición, con las que le son anejas, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1889 (Gaceta del 17) y las sentencias dictadas posteriormente por el mismo Tribunal, han de servir de norma á las Autoridades para la represión del juego ilícito, á fin de que no quede impune en ningún caso.

En su virtud, recomiendo á V. S. con todo encarecimiento que, penetrado de la misión que en este punto le encomiendan las leyes, y de acuerdo siempre con las Autoridades judiciales, preste atención preferente al servicio de que se trata, y sin vacilación ni consideraciones de ningún género proceda con toda energía á la persecución de los juegos ilícitos, para que la acción de los tribunales resulte eficaz y sea firme garantía, mediante la aplicación de las leyes, del castigo del delito en cuestión.

Todo esfuerzo que en este sentido hagan las Autoridades á sus agentes será motivo de especial consideración por parte del Gobierno, que, á la vez, empleará severo rigor con los Delegados de la Autoridad que en el ejercicio de sus funciones demuestren negligencia ó observen una conducta dudosa que dé motivo ó pretexto á que la opinión pública señale inteligencias punibles con los que incurren en la responsabilidad que las leyes penales determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 25 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 25 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Alvaro Campaner y Fuertes, Fiscal de Audiencia de lo criminal, cesante, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda. Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 15 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Siendo frecuente que los Alcaldes se dirijan á esta Dirección general reclamando linfa vacuna, en vez de hacerlo por conducto de ese Gobierno, única autoridad que puede entenderse directamente con ella para todos los asuntos, encarezco á V. S. la necesidad que haga saber á dichas Autoridades, que en lo sucesivo, cuando tenga que pedir vacuna, lo verifiquen por su conducto, y sólo en caso de urgencia, ó cuando se desarrolle la epidemia variolosa en las localidades, podrán hacerlo en la forma que lo vienen verificando en la actualidad. Al propio tiempo recuerdo á V. S. el cumplimiento de cuanto se previene en el art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto del año último, referente á la

estadística que por las Autoridades debe formarse de los individuos vacunados y revacunados, como igualmente de los resultados obtenidos, y cuyos modelos se remitieron en circular de esta Dirección, fecha 9 de Diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 24 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1509

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Marzo actual deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación,

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas.). Items include Ración de pan, Id. de cebada, Id. de paja, Litro de aceite, Kilógramo de carbon, Id. de leña, Id. de paja de cebada, Litro de vino, Kilógramo de carne de vaca, Id. de id. de carnero.

Palma 22 Marzo de 1892.—El Vice-presidente, Alejandro Rosselló, P. A. de la C. P. Silvano Font, Srio.

Núm. 1510

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de las Zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he dictado la siguiente:

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones, no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos para satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, los de la 1.ª Zona de la Capital, y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma, todos los de las demás zonas, según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 24 de Marzo de 1892.—El Administrador, Bernardo Amer.

Delegación de Hacienda de las Baleares.

RELACION detallada de las cantidades que se fijan á cada una de las minas que se hallan en explotación en esta provincia por el importe del uno por ciento que deber n satisfacer por el tercer trimestre del actual año económico, para cuyo cálculo se habrá tenido en cuenta los datos prevenidos por la ley de 25 de Julio de 1883, prevenciones 19 y 20 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 24 de Junio de 1889, y demás antecedentes que ha podido adquirir la Admiaistración del ramo para llegar á formar juicio aproximado de la importación de cada explotación al objeto de que los dueños de dichas minas presenten su conformidad al citado señalamiento llevado á cabo en cumplimiento á lo que dispone el artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, ó en caso de encontrarlo perjudicial á sus intereses presenten á esta Delegación y antes del día diez del próximo venidero mes de Abril, relación de productos obtenidos en dicho período ó sea en el tercer trimestre del actual año económico á fin de que puedan ser examinadas y comprobadas los datos que en ella fijen para que en el caso de hacerlas conforme vengan á tributar por el resultado que ofrezca en declaración siempre que éste exprese los pormenores siguientes: cantidad, clase, ley del mineral extraído, el importe del uno por ciento sobre el valor reintegro sin deducción de gasto alguno y al fin de cada relación declarar de su exactitud la persona ó personas que hayan adquirido los minerales.

Por último se hace presente que en el plazo marcado por las disposiciones vigentes ó sea hasta el diez de Abril próximo venidero no presenten la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que ha fijado esta Delegación por el trimestre actual sin concederle derecho ó reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883; cuya fijación se halla conforme con lo señalado por el Sr. Ingeniero.

Tipo que se señala á las minas en explotación por el 1 por 100, correspondiente al tercer trimestre de 1891-92.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Clase del mineral.	Término donde radican.	Cantidades fijadas á cada mina. Pesetas.
142	San Luis.	Sr. Conde de San Simon.	Lignito.	Selva.	35
17	La Fortuna.	D. Antonio Villalonga.	Idem.	Alaró.	20
26	La Paz.	» Juan Palou.	Idem.	Idem.	8
Sin núm.º	San Cayetano.	» Rafael Coll.	Idem.	Selva.	22
142	Santa Rita.	» Gaspar Vicens y D. Pedro Janer.	Idem.	Idem.	30
128	Ramona.	» Ramon Soler.	Idem.	Binisalem.	6
22	San Juan Bautista.	» Compañía Minas de Ibiza.	Plomo.	Santa Eulalia.	35
24	2.º idem id.	» La misma.	Idem.	Idem.	44
26	3.º idem id.	» La misma.	Idem.	Idem.	26
2	Belleza.	» La misma.	Idem.	Idem.	40
44	Virgen del Carmen.	» La misma.	Idem.	Idem.	8
68	Los Hernandez.	» La misma.	Idem.	Idem.	8
38 y 123	San Jorge y su demasia.	» La misma.	Idem.	Idem.	5
67 y 2	Santa Bárbara y su demasia.	» La misma.	Idem.	Idem.	10
					267

Palma 17 Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. S., Diego Calderón.

Núm. 1512

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Clases pasivas.—Revista.—De conformidad con lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882 esta Intervención tiene acordado proceder á la revista anual de los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cuyo fin se presentarán en mi despacho desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde, provistos de todos los documentos indispensables para acreditar el derecho al haber ó pensión que disfrutan por clases; y en los días que se expresan á continuación:

Mes de Abril.

- Día 4.—Pensioneros remuneratorios y regulares exclaustros.
- Día 5.—Monte Pio Civil.
- Día 6, 7 y 8.—Monte Pio Militar.
- Día 9.—Cesantes de todos los Ministerios.
- Día 11, 12 y 13.—Retirados de Guerra y Marina.
- Día 18, 19 y 20.—Licenciados de Guerra y Marina.
- Día 21.—Jubilados de todos los Ministerios.
- Día 22 y 23.—Para todas las clases que tengan consignado el pago sobre las Pagadurías de Hacienda de otras provincias.

Advertencias.

- 1.ª La revista será rigurosamente personal y por tanto debe evitarse toda gestión que tienda á eludir la presentación á dicho acto.
- 2.ª Esta tendrá lugar ante el Interventor de Hacienda de los individuos que residen en esta Capital; y ante el Interventor de la Administración Depositaria de Mahon, los que tengan consignado el pago de sus haberes en dichas dependencias. Los que residan fuera de las Capitales, deberán efectuar su presentación ante los

Alcaldes respectivos, y ante el Consul Español si residen en el extranjero.

3.ª Los interesados deben presentarse provistos del documento que acredite la declaración del derecho pasivo, certificación de existencia y de estado, en cuanto á viudas y huérfanas, haciendo constar no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y de la Real casa, añadiendo los religiosos exclaustros, si poseen bienes propios en valor y punto donde radican.

4.ª Si algunos de los residentes en esta Capital, no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta lo manifestará por escrito á esta Intervención justificándolo por medio de certificación facultativa y expresando las señas de su domicilio para que un empleado de la misma pase á examinar los documentos y á recoger el correspondiente certificado de existencia y de estado, en cuanto á viudas y huérfanas. Tanto la manifestación é instancia al Sr. Interventor como la certificación facultativa serán extendidas en papel del sello doce, quedando sin curso las que se dirijan en papel blanco ó de oficio.

5.ª Las que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios, establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados los certificados de existencia, expedidos por los Sres. Jueces Municipales visados y sellados por los Directores ó Jefes de los Establecimientos; y acompañando todos los documentos en que funden sus derechos al percibo de la pensión.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno para llenar las formalidades de la revista.

7.ª Están exceptuados de asistir personalmente á la revista, y pueden verificarlo por medio de oficio derigido á esta Intervención, los individuos que se hallen investidos con el carácter de Senador, Diputado á Cortes, Grandes Cruces de las Reales ordenenes de Carlos III ó Isabel la Católica, condecorados con la placa de la

orden militar de San Hermenegildo, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles, siempre que llenen los requisitos necesarios.

8.ª El Sr. Interventor de la Administración Depositaria de Mahon remitirá á esta Intervención dentro de los 15 primeros días del mes próximo los justificantes de revista acompañando relación individual con las observaciones que considere convenientes.

9.ª Dentro del mismo plazo de 15 días se servirán los Sres. Alcaldes remitir á esta Intervención una relación individual acompañada de los documentos justificativos en los que se expresará por medio de certificaciones al dorso, la residencia y demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden Real, despacho, cédula, diploma y certificación por que le fué concedido; ó la clase á que pertenecen, cuyos originales deben compulsar bajo su responsabilidad.

10. Habiéndose observado que los señores Alcaldes al remitir las fés de vida no expiden al dorso la certificación con la debida expresión del haber y demás requisitos, que el párrafo anterior señala, se advierte, que serán devueltas dichas fés de vida, siendo responsables los Sres. Alcaldes del perjuicio que por sus faltas puedan irrogarse á los interesados.

11. Los apoderados de clases pasivas que representen más de tres individuos, se han de presentar en acto de revista justificando su inclusión en la matrícula industrial y de Comercio, con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre, advirtiéndoles que se les suspenderá su representación si no lo exhibiesen. (Real orden de 29 Noviembre 1883.)

Y por último, los individuos que no se presenten ó no acrediten sus legítimos derechos, serán baja en el percibo de sus haberes, con arreglo á las vigentes disposiciones.

Palma 25 de Marzo de 1892.—El Interventor principal de Hacienda de la provincia, Diego Carderón de la Barca.

Núm. 1513

D. Miguel Santandreu, primer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la Alcaldía de la M. I. N y L. Ciudad de Palma.

Hago saber: Que á consecuencia de no haber satisfecho los recargos municipales de las Contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al tercer trimestre de 1891-92, en los plazos prevenidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta Relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los arts. 32 y 42 de la citada Instrucción, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, segun dispone el art. 14 de la repetida Instrucción de procedimientos.

Palma 26 Marzo de 1892.—Miguel Santandreu.

Núm. 1514

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Pliego de condiciones generales y facultativas bajo las que el Ayuntamiento de Santany saca á pública subasta la construcción, materiales y colocación del cuerpo central colocación y buen mortero para encallar las tejas material y labra de la cruz que remata el cuerpo superior, enlucimiento de paredes laterales y posterior del cuerpo superior, hasta llegar al tejado de los cuerpos laterales del edificio en cuyo revoque se prohíbe poner yeso debiendo ser la de encima de arena, construcción de tabiques de piedra marés de los edificios contiguos á dicha capilla, enlucimiento de las otras dependencias laterales á la capilla y todos los materiales menos las tejas que le serán facilitadas por el Ayuntamiento, deberán ser colocados á costa del contratista cuyas obras deberán hacerse en la capilla del Cementerio católico de este pueblo, con arreglo y en la forma señalada que obran en los planos de la Secretaría de este Ayuntamiento.

1.ª Esta subasta tendrá lugar en esta Casa-Consistorial á las cuatro de la tarde del próximo domingo tres de Abril con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Real decreto de 4 Enero de 1883.

2.ª Tan pronto como se haya constituido la mesa que se compondrá del Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Teniente y Concejal que les sustituya y con asistencia del Secretario de esta Corporación se dará por el mismo lectura al art. 16 del citado Real decreto, con más el anuncio de esta subasta cuyos originales con los planos correspondientes estarán de manifiesto sobre la mesa donde podrán examinarlos cuantas personas deseen hacerlo.

3.ª Ultimado el acta de subasta y una vez adjudicada provisionalmente por la mesa al autor de la proposición que se considere más ventajosa, el Ayuntamiento el día que se reúna en sesión pública examinará y aprobará si lo estima conveniente con carácter de definitiva la adjudicación que hubiera hecho la mesa, sin que en manera alguna quepa el menor recurso contra lo que en sentido ó puesto resuelva la expresada Corporación.

4.ª Este contrato comprenderá la construcción, materiales y colocación del Cuerpo central colocación y buen mortero para encallar las tejas, material y labra de la cruz que remata el cuerpo superior enlucimiento de paredes laterales y posterior del cuerpo superior, hasta llegar al tejado de los cuerpos laterales del edificio en cuyo revoque se prohíbe poner yeso debiendo ser la de encima de arena, construcción de

tabiques de piedra *marés* de los edificios contiguos á dicha capilla, enlucimiento de las otras dependencias laterales á la capilla y todos los materiales menos las tejas que le serán facilitadas por el Ayuntamiento deberán ser colocados á costa del contratista, cuyas obras deberán hacerse en la capilla del Cementerio católico de este pueblo.

5.<sup>a</sup> El contratista dará principio á las obras en el improrrogable plazo de tercero día á contar desde el siguiente al en que se le adjudiquen y deberá el contratista entregarlas completamente terminadas un mes despues del día en que á las mismas se haya dado principio.

6.<sup>a</sup> En el orden y buena ejecución de los trabajos, con arreglo á éste el contratista deberá sujetarse á la inspección, vigilancia y disposiciones que emanen del perito nombrado por este Ayuntamiento, siendo de cuenta de dicho contratista todos los recursos y medios auxiliares que las obras reclamen por más que no esten especificadas en el presente contrato, sin que por ellos pueda reclamarse la menor indemnización.

7.<sup>a</sup> Si ocurriera la necesidad de ejecutar obras cuyo precio y calidad no estuviesen previstos en este pliego de condiciones y á presupuesto establecerse dicho precio contradictoriamente, quedando obligado el contratista á ejecutarlas por el precio que así quede señalado; como tambien se descontará del tipo de subasta la cantidad á que ascienda el valor de las obras que por disposición del Facultativo dejen de hacerse cuya baja de precio se hará tanto en la parte de mano de obra como en la de los materiales que debieran emplearse en relación con los precios señalados en el presupuesto de ejecución material que para conocimiento de los licitadores queda unido al expediente de subasta.

8.<sup>a</sup> La parte de obras que acaso ejecute el contratista equivocadamente ó por mala inteligencia de éste no serán de abono, ántes al contrario vendrá obligado á reparar las faltas cometidas sin retribución alguna, siempre que á juicio del perito puedan dichos errores perjudicar el resto de la obra.

9.<sup>a</sup> Es obligación del contratista la colocación de sillares en el tejado del cuerpo central, juntamente con la compra de los mismos.

10. Es igualmente obligación del contratista colocar las tejas y encallarlas con buen mortero en la forma que se ha hecho en las subastas anteriores.

11. Material y labra de la cruz que remata el cuerpo superior sujetándose el contratista al dibujo que le facilitará el director de las presentes obras.

12. El lucimiento de paredes laterales y posterior del cuerpo superior hasta llegar al tejado de los cuerpos laterales del edificio, en cuyo revoque se prohíbe poner parte alguna de yeso; la capa de encima será de arena, con las juntas marcadas en honddo figurado sillería.

13. Construcción de tabiques de piedra *marés* que dividen las dependencias laterales de la capilla; y que constituyen sala de autopsias, depósito de cadáveres, sala de espera y sacristía.

14. El lucimiento de todas las dependencias laterales de la indicada capilla.

15. El contratista tendrá la obligación de poner todos los materiales menos las tejas que le serán facilitadas por este Ayuntamiento.

16. Las dificultades que lleguen á ocurrir en la interpretación de los términos y condiciones del contrato de los derechos y deberes del contratista serán resueltas por medio de amigables componedores con arreglo al título 16 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

17. Correrán á cargo de esta Corporación los trabajos de acarreo de todos los materiales que sean necesarios para la realización de las obras á que se refiere el presente pliego, con la precisa condición empero de que el contratista deberá avisar con tres días de anticipación al en que deba emplearlos, siempre que las distancias no excedan de cinco kilómetros desde el

Cementerio al punto en que se hayan de cargar los expresados materiales debiendo correr á cargo del contratista estos gastos siempre que las distancias sean mayores, é igualmente quedan á cargo de éste los gastos y perjuicios que puedan ocasionarse á las obras que siempre serán de cargo del contratista toda vez que él es la persona que autoriza los abusos que puedan cometerse.

18. La cantidad total que este Ayuntamiento abonará por los trabajos y materiales de que queda hecho mérito será de cuatrocientos noventa y nueve pesetas setenta céntimos pagaderas al día siguiente de haberse dado cuenta al Ayuntamiento de quedar terminadas dichas obras y de tenerlas recibidas á satisfacción del perito al efecto nombrado.

19. Bajo ningún concepto serán admitidas las proposiciones que se hagan por cantidad mayor de la señalada en la condición que antecede.

20. Los pliegos que se presenten por los licitadores se sujetarán al siguiente:

*Modelo de proposición.*

El que suscribe vecino de..... según su cédula personal número..... que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta para los materiales y colocación del cuerpo central colocación y buen mortero para encallar las tejas, material y labra de la cruz que remata el cuerpo superior, enlucimiento de paredes laterales y posterior del cuerpo superior, hasta llegar al tejado, de los cuerpos laterales edificio, en cuyo revoque se prohíbe poner yeso, debiendo ser la de encima de arena, construcción de piedra *marés* de los edificios contiguos á dicha capilla, enlucimiento de las otras dependencias laterales á la capilla y todos los materiales menos las tejas que le serán facilitadas por el Ayuntamiento en la capilla del Cementerio católico de este pueblo con arreglo y estricta sujeción á los planos que obran en este Ayuntamiento de los que me he hecho cargo á satisfacción, ofrece tomar por su cuenta dichas obras, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones, por la cantidad de..... (la cantidad en letras).  
Santafy 3 Abril 1892.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Todo lo que se hace público en los sitios de costumbre y por medio de pregones y edictos en puntos más céntricos y consiguiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia con el objeto de que el hecho llegue á noticia de todas las personas á las que convenga interesarse en la presente subasta.

Santafy 25 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A., El Secretario, Lorenzo Clar.

Núm. 1515

*Don Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario penden unos autos información de pobreza promovidos por Miguel Tomás y Más y de su consorte Margarita Alemañy con citación del Ministerio Fiscal y posteriormente juicio declarativo de mayor cuantía sobre declarar la muerte presunta de Juan Alemañy y Juan; en cuyos autos se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es á la letra.—En la ciudad de Palma á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, el Señor Don Francisco Rodriguez Ladron de Guevara. Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue Miguel Tomás y Más y su consorte Margarita Alemañy, defendidos por el Abogado Don Antonio Sbert y Canals y representados por el procurador Don Sebastián Palou sobre declarar la muerte presunta de Juan Alemañy y Juan, con citación del Ministerio Fiscal de Juana Alemañy y Juan y de

las demás personas que se crean con derecho á la herencia del mismo Juan Alemañy y Juan.—Resultando: Fallo: que debo declarar y declaro la muerte presunta de Juan Alemañy y Juan, publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y *Gaceta de Madrid*, á los efectos legales oportunos. Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha espresada.—Francisco Rodriguez Guevara.—Leida y publicada ha sido la sentencia que precede por el Señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de hoy y como escribano del Juzgado doy fe.—Antonio María Rosselló.

Y á fin de que tenga efecto lo acordado en la parte dispositiva de la sentencia que queda transcrita, espido el presente edicto á fin de que se incerte en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á los efectos preven-

nidos en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil. Palma diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 1516

*El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Mallorca y Capitan del puerto de Palma.*

Hace saber: Que desde primero de Abril próximo hasta primero de Agosto, queda levantada la veda de la pesca de langosta en general, pudiendo desde la citada fecha, dedicarse á esta industria los que se hallen debidamente habilitados para ellas.  
Palma 26 Marzo 1892.

Núm. 1517

**CRÉDITO BALEAR**

*Balance que comprende el 33.º ejercicio desde el 1.º Enero al 31 Diciembre de 1891 aprobado en Junta general de Accionistas de día 6 del corriente.*

ACTIVO		Pesetas	Pesetas
Caja	{ Existencia en las arcas de la Sociedad. . . . .		1.010,127 <sup>00</sup>
	{ Id. id. de las Sucursales. . . . .		191,236 <sup>36</sup>
	{ Id. id. de la Sucursal del Banco de España en etc. . . . .		481,287 <sup>09</sup>
			1.682,651 <sup>45</sup>
Valores en Cartera	{ En Palma. . . . .	9.281,764 <sup>07</sup>	
	{ En las Sucursales. . . . .	3.961,829 <sup>27</sup>	13.243,593 <sup>34</sup>
Préstamos en etc.	{ En Palma. . . . .	314,306 <sup>63</sup>	
	{ En las Sucursales. . . . .	125,764 <sup>50</sup>	440,071 <sup>13</sup>
			3.397,818 <sup>33</sup>
Cuentas de préstamos sobre valores. . . . .			3.534,105 <sup>08</sup>
Id. hipotecarias. . . . .			786,629 <sup>59</sup>
Id. transitorias. . . . .			399,487 <sup>58</sup>
Propiedades del Crédito. . . . .			435,911 <sup>51</sup>
Corresponsales. . . . .			4.015,780 <sup>50</sup>
Acciones. . . . .			181,410
Dividendo de beneficios satisfecho á cuenta. . . . .			86,631 <sup>53</sup>
Gastos de instalación	{ En Palma. . . . .	1,268 <sup>47</sup>	87,920
	{ En las Sucursales. . . . .		
Mobiliario.	{ En Palma. . . . .	848 <sup>11</sup>	1.320 <sup>35</sup>
	{ En las Sucursales. . . . .	472 <sup>24</sup>	
			288,208 <sup>29</sup>
Administraciones Subalternas de id. . . . .			133,412 <sup>25</sup>
Depósitos en garantía (valor nominal):			
En Palma. . . . .		10.254,650 <sup>04</sup>	
En las Sucursales. . . . .		168,500	10.423,150 <sup>04</sup>
			1.643,825
Depósitos en custodia (valor nominal). . . . .			40.695,294 <sup>34</sup>
PASIVO			
Capital. . . . .			6.500,000
Fondo de reserva. . . . .			1.320,000
Depósitos voluntarios:	En Palma. . . . .	12.856,533 <sup>71</sup>	
	Id. id. En las Sucursales. . . . .	2.619,883 <sup>30</sup>	15.476,417 <sup>01</sup>
Cuentas corrientes:	En Palma. . . . .	376,504 <sup>18</sup>	
	Id. id. En las Sucursales. . . . .	57,657 <sup>63</sup>	434,161 <sup>81</sup>
Caja de ahorros:	En Palma. . . . .	632,478 <sup>12</sup>	
	Id. id. En las Sucursales. . . . .	41,043 <sup>55</sup>	673,521 <sup>67</sup>
			2.161,445 <sup>28</sup>
Corresponsales. . . . .			1.010,195 <sup>10</sup>
Compañía Arrendataria de Tabacos. . . . .			440,701 <sup>51</sup>
Fondo de Estatutos. . . . .			28,555 <sup>94</sup>
Dividendos de beneficios pendientes de pago. . . . .			19,423
Beneficios por liquidar: sobrante del ejercicio anterior. . . . .			271 <sup>57</sup>
Ganancias y Pérdidas. . . . .			563,626 <sup>41</sup>
			28.628,319 <sup>30</sup>
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal):			
En Palma. . . . .		10.254,650 <sup>04</sup>	
Id. id. id. (id. id.) En las Sucursales. . . . .		168,500	10.423,150 <sup>04</sup>
			1.643,825
Id. id. en custodia (valor nominal). . . . .			40.695,294 <sup>34</sup>

Palma 23 de Marzo de 1892.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno, A. M. Blanes.

PALMA.—Escuela Tipográfica.